

## **Propuesta de la Comisión Europea de un Reglamento por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (“MAFC”)**

1. El 14 de julio de 2021, como parte del paquete de medidas “Objetivo 55”, la Comisión Europea (“**Comisión**”) publicó una propuesta de reglamento por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (“**MAFC**”).<sup>1</sup> En su propuesta, la Comisión indicó que un MAFC “*será un elemento esencial del conjunto de instrumentos de la Unión para cumplir el objetivo de neutralidad climática de la UE de aquí a 2050, en consonancia con el Acuerdo de París*”.<sup>2</sup>

2. En vista del impacto directo del establecimiento de un MAFC sobre la cadena de suministro de las mercancías cubiertas y de la posibilidad de su ampliación en el futuro, los elementos principales de la propuesta de la Comisión se resumen abajo. Es de notar que la propuesta prevé que varios detalles serán decididos por la Comisión en una etapa posterior a través de actos de ejecución o actos delegados.

### **1. RESUMEN**

3. Según la propuesta, el objetivo del MAFC es evitar el riesgo de fuga de carbono<sup>3</sup> mediante la consideración de las emisiones de gases de efecto invernadero (“**GEI**”) implícitas en ciertas mercancías, en el momento de su importación a la UE.<sup>4</sup> Esto se hará a través de la creación de una obligación por parte de los importadores de comprar y entregar certificados MAFC relativos a importaciones a la UE de ciertas mercancías originarias de terceros países.

4. El MAFC tiene por función complementar el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE (“**RCDE UE**”) por el cual se requiere que los productores basados en la UE (instalaciones) compren derechos de emisión para cubrir las emisiones de CO<sub>2</sub> generadas en sus procesos de producción. La propuesta prevé que el MAFC sustituya progresivamente al mecanismo de asignación gratuita de derechos de emisión para industrias con riesgo de fuga de carbono sujetos al RCDE UE, pero no especifica cómo o cuándo se va a eliminar dicho mecanismo de asignación gratuita.<sup>5</sup> En efecto, el ámbito de aplicación de la propuesta se refiere exclusivamente a importaciones a la UE. La propuesta de la Comisión para la modificación de la Directiva del RCDE UE contempla la eliminación gradual del mecanismo de asignación gratuita de derechos de emisión para mercancías cubiertas por el MAFC entre 2026 y 2035.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, COM(2021) 564 final, 14.7.2021 (“**Propuesta de Reglamento**”), disponible [aquí](#).

<sup>2</sup> Propuesta de Reglamento, Considerando 9.

<sup>3</sup> Ver Propuesta de Reglamento, Considerando 8: “*La fuga de carbono se produce cuando, por razón de costes derivados de políticas climáticas, las empresas de determinados sectores o subsectores industriales trasladan su producción a otros países, o cuando las importaciones procedentes de estos países sustituyen a productos equivalentes pero menos intensivos en GEI.*”

<sup>4</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 1(1).

<sup>5</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 1(3).

<sup>6</sup> Traducción no oficial: “*La reducción de la asignación libre debería ser implementada aplicando un factor a la asignación libre por sectores del MAFC, a medida que se implementa progresivamente el MAFC. Este porcentaje (factor MAFC)*”

5. Según la propuesta el MAFC será administrado principalmente por autoridades competentes designadas por cada Estado miembro que proveerán autorizaciones a los importadores, crearán un registro nacional, venderán y recogerán certificados MAFC y recibirán y revisarán declaraciones MAFC.<sup>7</sup> La propuesta indica que la Comisión asistirá a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones y actuará como administrador central que llevará un diario independiente de transacciones de certificados MAFC y garantizará la coordinación de los registros nacionales.<sup>8</sup> Esta es una variación con respecto a las versiones de la propuesta filtradas anteriormente en las cuales se contemplaba la creación de una autoridad MAFC a nivel europeo.

### 1.1 Mercancías cubiertas por el MAFC

6. Las mercancías cubiertas por el MAFC incluyen cemento, electricidad, abonos, hierro y acero, y aluminio. El Anexo I de la propuesta contiene una lista detallada de las mercancías cubiertas por la propuesta, que incluye los códigos de la nomenclatura combinada (“**NC**”) relevantes, y especifica los gases de efecto invernadero relativos a cada mercancía. La lista de mercancías cubiertas por el MAFC no ha cambiado significativamente si se la compara con las versiones de la propuesta filtradas anteriormente.<sup>9</sup>

7. La propuesta prevé la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del MAFC a otras mercancías, como, por ejemplo, los servicios de transporte, una vez que la Comisión prepare el informe sobre la aplicación del MAFC y esto se hará antes de la finalización del periodo transitorio (a saber, antes de 31 diciembre de 2025).<sup>10</sup>

### 1.2 Países no incluidos en el ámbito de aplicación

8. De acuerdo con la propuesta, el MAFC no se aplicará a las mercancías originarias de Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, así como, de ciertos territorios (Büdingen, Isla de Helgoland, Ceuta y Melilla).<sup>11</sup> Además, la propuesta permite la exención en el caso de electricidad importada de terceros países y territorios que tienen un mercado de la electricidad integrado en el mercado de la UE mediante el acoplamiento de mercado, y donde no haya sido posible encontrar soluciones técnicas a la aplicación del MAFC a estas importaciones.<sup>12</sup>

9. Algunos países y territorios pueden estar fuera del ámbito de aplicación del MAFC cuando: (1) el RCDE UE sea aplicable en dicho país o territorio o se ha celebrado un acuerdo con la UE que vincula plenamente el RCDE UE con el régimen de comercio de derechos de emisión de dicho país o territorio; y

---

*debería ser igual al 100% durante el período transitorio entre la entrada en vigor de [el Reglamento del MAFC] y 2025, 90% en 2026 y se debería reducir 10 puntos porcentuales cada año hasta llegar al 0% y eliminar de esta forma la asignación libre en el décimo año.” (“The reduction of free allocation should be implemented by applying a factor to free allocation for CBAM sectors, while the CBAM is phased in. This percentage (CBAM factor) should be equal to 100 % during the transitional period between the entry into force of [CBAM Regulation] and 2025, 90 % in 2026 and should be reduced by 10 percentage points each year to reach 0 % and thereby eliminate free allocation by the tenth year.”). Ver [aquí](#), Considerando 30.*

<sup>7</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 11.

<sup>8</sup> Propuesta de Reglamento, Artículos 12, 15.

<sup>9</sup> Parecería que en la versión final del Anexo I se agregaron mercancías bajo el código NC 2834 21 00 (para abonos), así como también todas las mercancías bajo el código NC 72 (excepto 7202 y 7204) y 7301, 7301, 7308, 7309, 7310, 7311 (para hierro y acero).

<sup>10</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 30.

<sup>11</sup> Propuesta de Reglamento, Anexo II.

<sup>12</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 2(7).

(2) los precios pagados en el país donde se originan las mercancías se apliquen efectivamente a dichas mercancías sin más descuentos que los aplicados en el RCDE UE.<sup>13</sup>

### **1.3 Funcionamiento del MAFC**

#### **1.3.1 Solicitud de autorización (a partir de septiembre de 2025)**

10. Con la excepción de importaciones de electricidad, aquellos importadores que deseen importar mercancías cubiertas por el MAFC a la UE deberán **solicitar autorización** para ser un “declarante autorizado” a la autoridad competente del Estado miembro en el cual están establecidos.<sup>14</sup> Si los importadores no tienen esta autorización en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías cubiertas por el MAFC, las autoridades aduaneras no autorizarán su importación.<sup>15</sup> Las compañías que en el momento de presentar su solicitud hayan estado establecidas por menos de dos ejercicios pueden recibir la autorización requerida si constituyen una garantía de un monto igual al importe máximo del valor de los certificados MAFC que deben entregar, según la estimación de la autoridad competente.<sup>16</sup>

11. Una vez que un importador obtenga la condición de “declarante autorizado” se le asignará un número de cuenta MAFC único y se le dará acceso al registro nacional establecido por la autoridad competente que aceptó su solicitud.<sup>17</sup> La Comisión creará una base de datos central accesible al público que recogerá información acerca de los titulares de instalaciones situadas en un tercer país y sus instalaciones cuyas solicitudes de registro hayan sido aceptadas por la Comisión.<sup>18</sup> Una vez registrados los operadores estarán obligados a determinar y verificar las emisiones implícitas por tipo de mercancías producidas en sus instalaciones y a conservar una copia del informe del verificador.<sup>19</sup> Es de notar que la información relacionada con las instalaciones registradas puede ser utilizada por los declarantes autorizados para calcular la cantidad de certificados MAFC adeudados, sin necesidad de verificaciones adicionales.<sup>20</sup>

#### **1.3.2 Compra y entrega de certificados MAFC (a partir de 1 enero de 2026)**

12. Los declarantes autorizados deben **comprar y entregar certificados MAFC** para cubrir las emisiones implícitas en las mercancías importadas que estén cubiertas por el MAFC. Estas emisiones implícitas se limitan a las emisiones directas que se liberan durante la producción de mercancías.<sup>21</sup> La propuesta prevé también la posibilidad de incluir a las emisiones indirectas<sup>22</sup> una vez transcurrido el periodo transitorio.<sup>23</sup> Éste es un cambio notable cuando se lo compara con las versiones previas de la propuesta que fueron filtradas donde se cubrían tanto las emisiones directas como las indirectas.

---

<sup>13</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 2(5).

<sup>14</sup> Propuesta de Reglamento, Artículos 4, 5(1), 17.

<sup>15</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 25(1).

<sup>16</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 17(6).

<sup>17</sup> Propuesta de Reglamento, Artículos 14(1); 16(1).

<sup>18</sup> Propuesta de Reglamento, Artículos 10(1); 14(4).

<sup>19</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 10(5).

<sup>20</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 10(7).

<sup>21</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 3(16).

<sup>22</sup> Ver Propuesta de Reglamento, Artículo 3(28): “*las emisiones procedentes de la producción de electricidad, calefacción y refrigeración que consumen los procesos de producción de mercancías.*”

<sup>23</sup> Ver Propuesta de Reglamento, Artículo 30.

13. Según la propuesta, el certificado MAFC tendrá un formato electrónico y corresponderá a una tonelada de emisiones implícitas en las mercancías.<sup>24</sup> Estos certificados serán vendidos por las autoridades competentes a los declarantes que hayan sido autorizados en su Estado miembro.<sup>25</sup> El precio de los certificados MAFC será calculado por la Comisión y será igual al precio medio semanal de los precios en subasta de los derechos de emisión del RCDE UE.<sup>26</sup> Este precio medio será publicado por la Comisión en su sitio web cada lunes y se aplicará a las ventas que se realicen desde el día martes hasta el lunes siguiente.<sup>27</sup> Debe notarse que la Comisión puede adoptar actos de ejecución para detallar el método de cálculo del precio medio de los certificados MAFC y las disposiciones prácticas relativas a la publicación del precio.<sup>28</sup>

14. El 31 de mayo de cada año, a más tardar, el declarante autorizado debe entregar a la autoridad competente el número de certificados MAFC correspondiente a las emisiones implícitas en las mercancías importadas durante el año natural anterior, debidamente declaradas y verificadas.<sup>29</sup> Las emisiones implícitas en mercancías distintas de la electricidad serán determinadas a partir de las emisiones reales y, de no poderlas determinar adecuadamente, serán calculadas con arreglo a valores por defecto.<sup>30</sup> Asimismo, las emisiones implícitas en la electricidad importada, se determinarán a partir de valores por defecto, salvo que el declarante autorizado opte por determinarlas basándose en las emisiones reales.<sup>31</sup> Los métodos para llevar a cabo estos cálculos se describen en el Anexo III de la propuesta. No obstante, debe notarse que la Comisión puede adoptar actos de ejecución en relación con las normas detalladas sobre los elementos de estos métodos de cálculo y puede adaptar valores por defecto a determinadas zonas, regiones o países.<sup>32</sup>

15. En cuanto a la entrega de los certificados MAFC, los declarantes autorizados deben asegurarse que disponen del número necesario de certificados en su cuenta del registro nacional.<sup>33</sup> Asimismo, los declarantes autorizados deben tener al final de cada trimestre un número de certificados MAFC en su cuenta, que corresponda al menos al 80% de las emisiones implícitas en las mercancías que hayan importado desde el inicio del año natural.<sup>34</sup> Si no cumplen con este requisito, la autoridad competente hará un ajuste y solicitará que el declarante autorizado entregue los certificados MAFC restantes en el plazo de un mes.<sup>35</sup>

16. Si el declarante autorizado hubiese comprado certificados MAFC en exceso, a más tardar el 30 de junio de cada año puede solicitar a la autoridad competente en su Estado miembro que le recompre los certificados remanentes por el precio pagado originalmente.<sup>36</sup> Como máximo, un tercio del total de certificados MAFC adquiridos puede ser recomprado.<sup>37</sup> Cualquier certificado MAFC remanente que fue

---

<sup>24</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 3(18).

<sup>25</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 20.

<sup>26</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 21(1).

<sup>27</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 21(2).

<sup>28</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 21(3).

<sup>29</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 22(1).

<sup>30</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 7(2).

<sup>31</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 7(3).

<sup>32</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 7(6).

<sup>33</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 22(1).

<sup>34</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 22(2).

<sup>35</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 22(3).

<sup>36</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 23(1), (3).

<sup>37</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 23(2).

adquirido durante el año anterior al año natural previo será cancelado por la autoridad competente a más tardar en la fecha antes mencionada.<sup>38</sup>

17. El declarante autorizado que no entregue los certificados MAFC requeridos será objeto de una sanción idéntica a la multa que se aplica por exceso de emisiones establecida en el RCDE UE,<sup>39</sup> a saber, 100 EUR por cada certificado adeudado.<sup>40</sup> El pago de esta multa no exime al declarante autorizado de la obligación de entregar los certificados MAFC pendientes a la autoridad competente relevante.<sup>41</sup> Esta multa también se aplicará a personas que, no siendo declarantes autorizados, introduzcan mercancías cubiertas por el MAFC en la UE sin entregar los certificados MAFC requeridos.<sup>42</sup> Los Estados miembros podrán aplicar sanciones administrativas o penales por incumplimiento de la normativa MAFC, de conformidad con su legislación nacional, en adición a estas multas.<sup>43</sup>

### 1.3.3 Presentación de declaraciones MAFC (a partir de 1 enero 2026)

18. A más tardar, el 31 de mayo de cada año, todo declarante autorizado deberá **presentar una declaración MAFC** a la autoridad competente donde conste: (1) la cantidad total de cada tipo de mercancía importada en el año natural anterior (en megavatio/hora si se trata de electricidad y en toneladas para las demás mercancías); (2) el total de emisiones implícitas en las mercancías mencionadas previamente (en emisiones CO<sub>2</sub>e por megavatio/hora de electricidad o en toneladas de emisiones de CO<sub>2</sub>e por tonelada para las demás mercancías); y (3) el número total de certificados MAFC entregados correspondientes al total de emisiones implícitas en las mercancías importadas por el declarante.<sup>44</sup> El total de emisiones implícitas declarado debe estar verificado por un verificador acreditado de acuerdo a los principios de la verificación enunciados en el Anexo V.<sup>45</sup> Debe asimismo notarse que la Comisión puede adoptar actos de ejecución relativos a los principios de verificación.<sup>46</sup>

19. Es importante notar, que el declarante autorizado puede solicitar una reducción del número de certificados MAFC a entregar, teniendo en cuenta el precio del carbono pagado en el país de origen por las emisiones implícitas declaradas.<sup>47</sup> Se deberá llevar un registro de la documentación, certificada por una persona independiente, que acredite que las emisiones implícitas declaradas han estado sujetas a un precio del carbono y que este precio ha sido pagado y no es objeto de descuento a la exportación ni de cualquier otra forma de compensación a la exportación.<sup>48</sup> La Comisión puede adoptar actos de ejecución que establezcan la metodología de cálculo de reducción del número de certificados MAFC a entregar, el tipo de cambio utilizado y los elementos de prueba necesarios.<sup>49</sup> También debe notarse que la UE puede celebrar acuerdos con terceros países para tener en cuenta los mecanismos de fijación del precio del carbono.<sup>50</sup>

---

<sup>38</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 24. Considerando 44 clarifica que "los certificados MAFC tendrán una validez de dos años a partir de la fecha de compra".

<sup>39</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 26(1).

<sup>40</sup> Ver Directiva 2003/87/EC ("Directiva RCDE UE"), Artículo 16(3).

<sup>41</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 26(3).

<sup>42</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 26(2).

<sup>43</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 26(5).

<sup>44</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 6(1)-(2).

<sup>45</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 8(1).

<sup>46</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 8(3).

<sup>47</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 9(1).

<sup>48</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 9(2).

<sup>49</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 9(4).

<sup>50</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 2(12).

20. Se hará asimismo un ajuste en el número de certificados MAFC que deban ser entregados que refleje la asignación gratuita de derechos de emisión bajo el RCDE UE a instalaciones que producen las mercancías cubiertas por el MAFC dentro de la UE.<sup>51</sup> La Comisión adoptará actos de ejecución con respecto a la metodología de cálculo de esta reducción.<sup>52</sup>

21. Las declaraciones MAFC estarán sujetas a revisión por la autoridad competente relevante dentro del plazo de cuatro años posteriores a su entrega o a la fecha en que debieron ser entregadas.<sup>53</sup> La revisión podrá incluir una auditoría en los locales del declarante autorizado.<sup>54</sup>

#### **1.4 Aplicación**

22. La propuesta confiere poder a la Comisión para actuar en el caso de prácticas de elusión.<sup>55</sup> Estas prácticas incluyen un cambio de pauta en el comercio de mercancías cubiertas por el MAFC que no corresponde a un motivo justificado o a una razón económica suficiente, distinta a la evasión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propuesta.<sup>56</sup> Dichas prácticas consisten en sustituir mercancías cubiertas en el MAFC por productos ligeramente modificados que están fuera del ámbito de aplicación del MAFC pero pertenecen a un sector cubierto por la propuesta.<sup>57</sup> Si la Comisión tiene motivos suficientes para creer que existen prácticas de elusión, puede adoptar actos delegados para complementar el ámbito de aplicación del MAFC e incluir a los productos ligeramente modificados.<sup>58</sup> A diferencia de las versiones de la propuesta filtradas previamente, la propuesta oficial no prevé investigaciones contra prácticas de elusión y el procedimiento que seguiría la Comisión no está explicado en más detalle.

#### **1.5 Período transitorio inicial – el MAFC como obligación de información**

23. El sistema de certificados MAFC descrito anteriormente no se aplicará inmediatamente después de la entrada en vigor del reglamento que establece el MAFC. En su lugar, se prevé un periodo transitorio de tres años desde 2023 hasta finales de 2025. Durante este periodo la UE aplicará el MAFC como una obligación de información por parte de los importadores cuando importen mercancías en el ámbito de aplicación del MAFC, pero sin un ajuste financiero.<sup>59</sup> Este es un cambio importante a la propuesta inicial que preveía la aplicación de un precio del carbono a las importaciones durante el período transitorio. Las autoridades aduaneras informarán a los importadores acerca de la obligación de información a más tardar en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías y también comunicarán información sobre las importaciones a la autoridad competente del Estado miembro donde se efectuó la importación.<sup>60</sup>

24. Los importadores que estén sujetos a la obligación de información deben presentar un **informe MAFC** correspondiente a cada trimestre del año natural que contenga información acerca de las mercancías cubiertas por el MAFC que fueron importadas durante ese trimestre.<sup>61</sup> Dicho informe debe presentarse a la autoridad competente del Estado miembro de importación en el plazo máximo de un mes

---

<sup>51</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 31(1).  
<sup>52</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 31(2).  
<sup>53</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 19(1).  
<sup>54</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 19(1).  
<sup>55</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 27(1).  
<sup>56</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 27(2).  
<sup>57</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 27(2).  
<sup>58</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 27(5).  
<sup>59</sup> Propuesta de Reglamento, Considerando 50; Artículos 32, 33(1).  
<sup>60</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 33(2)-(3).  
<sup>61</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 35(1).

después de finalizar cada trimestre.<sup>62</sup> El informe MAFC debe incluir: (1) la cantidad total de cada tipo de mercancía, desglosada por cada instalación de producción de las mercancías en el país de origen (en megavatios/hora para la electricidad y en toneladas para las demás mercancías); (2) el total de emisiones implícitas reales de cada tipo de mercancía calculado con arreglo al método establecido en el Anexo III (en toneladas de emisiones de CO<sub>2</sub>e por megavatio/hora o tonelada); (3) el total de emisiones indirectas implícitas reales calculadas con arreglo al método establecido por la Comisión en un acto de ejecución (en toneladas de emisiones de CO<sub>2</sub>e por tonelada);<sup>63</sup> y (4) si fuera aplicable, el precio del carbono pagadero en el país de origen por las emisiones implícitas en las mercancías importadas, siempre que no sea objeto de un descuento a la exportación u otra forma de compensación a la exportación.<sup>64</sup> La autoridad competente comunicará esta información a la Comisión en el plazo máximo de dos meses tras finalizar el trimestre objeto del informe MAFC relevante.<sup>65</sup>

25. Los importadores que no presenten un informe MAFC estarán sujetos a sanciones proporcionadas y disuasorias.<sup>66</sup> La Comisión está facultada para adoptar actos de ejecución relativos a la información que debe comunicarse, a los procedimientos para comunicar la información, a la conversión en euros del precio del carbono pagado en divisas extranjeras y al método de cálculo establecido en el Anexo III, así como también en relación con las emisiones indirectas implícitas en las mercancías importadas.<sup>67</sup>

## **2. COMPATIBILIDAD CON LA OMC**

26. La propuesta podría plantear varias cuestiones en relación con la compatibilidad del futuro MAFC con la OMC. En particular, el requisito de solicitar una autorización y luego comprar y entregar certificados MAFC podría ser inconsistente con las obligaciones de la UE en los Artículos II, III y/o XI del GATT 1994. Asimismo, la exclusión del ámbito de aplicación del MAFC de importaciones de ciertos países listados en el Anexo II parece ser inconsistente con la obligación de no discriminación en el Artículo I:1 del GATT 1994. Adicionalmente, la obligación de información aplicable en el periodo transitorio podría ser vista como una restricción a la importación contraria al Artículo XI del GATT 1994.

27. El planteamiento presentado por la Comisión parece indicar que desea justificar cualquier incompatibilidad con la OMC sobre la base de las excepciones generales contempladas en el Artículo XX de GATT 1994, apoyándose en el enfoque medioambiental del MAFC. No obstante, resulta cuestionable si el MAFC propuesto en su forma actual puede cumplir con los requisitos de dicha disposición.

## **3. PRÓXIMOS PASOS**

28. La propuesta de la Comisión estará sujeta al procedimiento legislativo ordinario de la EU y por ello será revisada y discutida por el Consejo de la EU y por el Parlamento Europeo. Informes recientes sugieren que la revisión de la propuesta por el Parlamento Europeo será liderada por la Comisión de Medio Ambiente, y la Comisión de Comercio Internacional contribuirá para asegurar que el MAFC cumple con las

---

<sup>62</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 35(1).

<sup>63</sup> Ver Propuesta de Reglamento, Artículo 35(6).

<sup>64</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 35(2).

<sup>65</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 35(3).

<sup>66</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 35(4).

<sup>67</sup> Propuesta de Reglamento, Artículo 35(6).

reglas de la OMC. Para ser adoptada como ley, la propuesta necesitará recibir el apoyo de una mayoría cualificada de los Estados miembros. De ser adoptado, se estima que el MAFC (en la forma de una obligación de información) entraría en vigor el 1º de enero 2023. La obligación de solicitar autorización para importar mercancías cubiertas por el MAFC sería efectiva a partir del 1º de septiembre 2025, mientras que la obligación de comprar certificados MAFC y de presentar declaraciones MAFC se aplicaría a partir del 1º de enero de 2026.

#### **4. CÓMO PREPARARSE**

29. Tomando en consideración que la obligación de información prevista durante el periodo transitorio podría aplicar a partir del 1º de enero de 2023, los exportadores e importadores de mercancías cubiertas por la propuesta deberían comenzar a prepararse para afrontar las cargas administrativas y los costos asociados. Estos también deberían considerar el amplio impacto que tendrá el MAFC una vez cumplido el periodo transitorio y tener en cuenta las obligaciones adicionales que deberán cumplir, así como el impacto financiero de estas medidas sobre las importaciones futuras.

30. Adicionalmente, los países que tienen sus propios regímenes de comercio de derechos de emisión o que establecen un precio del carbono deberían considerar si estas medidas domésticas podrían ser tomadas en cuenta en el contexto MAFC y derivar en la exclusión de sus importaciones del ámbito de aplicación del MAFC, o en la reducción del número de los certificados MAFC requeridos.<sup>68</sup> También podrían considerar dialogar con las instituciones de la UE en relación con el establecimiento de valores por defecto.

\*\*\*

---

<sup>68</sup> Los considerandos 53 a 54 de la Propuesta de Reglamento reconocen que la UE debería continuar el diálogo con terceros países ya que “*puedan orientar futuras opciones específicas sobre los detalles de diseño de la medida*” y tomando en cuenta que “*deberían explorarse las posibilidades de celebrar acuerdos para tener en cuenta sus mecanismos de fijación del precio del carbono*”.